



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISTÓFORO CRUZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**RADICADO:** 73001-33-33-011-2018-00218-00  
**TEMA:** CONTRATO REALIDAD

**Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

### I- DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

La parte demandante considera que en la sentencia antes referida se omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de las primas legales causadas desde el 11 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2016, de la indemnización por terminación unilateral e injusta, de la indemnización por el no pago oportuno de los derechos laborales pretendidos, subsidio de alimentación, transporte y familiar por el tiempo laborado. Sumado que, del periodo comprendido del 11 de abril de 2005 al 19 de enero de 2006 se determine si existió relación laboral y si tiene derecho a la condena reclamada.

Por otro lado, solicita aclarar la sentencia en el sentido de, indicar si las vacaciones y prima de vacaciones causadas desde el 11 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2016 se encuentran incluidas dentro de la condena impuesta a título de prestaciones sociales, de no ser así se adicione la providencia.

### II- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de la sentencia, determina:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*(...)*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Por otro lado, el artículo 287 de esta misma normativa dispone sobre la adición de la sentencia, que:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De igual forma nuestro máximo órgano de cierre se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*“Según lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de la sentencia proferida procede cuando en dicha providencia se haya omitido, de un lado, la resolución de cualquiera de los extremos de la litis; o de otro, la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento por el juez, eventos en los cuales resulta necesario proferir una sentencia complementaria, para que por medio de ésta se adopte la decisión que dejó de resolverse y, en consecuencia, se agregue a la providencia incompleta. La adición de la sentencia puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de esta. Es de señalar, que la adición de la sentencia no resulta incompatible con el principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió; por consiguiente, en virtud de la adición no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de proveer adicionalmente algo, no de tocar o reformar lo que ya ha sido resuelto. (...). Como en el presente caso, los apoderados de las partes demandante y demandada pretende controvertir el fondo de la decisión, la solicitud de adición del fallo del 28 de marzo del 2019 no está llamada a prosperar, toda vez que no se ajusta a los precisos términos del artículo 287 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, disposición aplicable en virtud de su numeral 6 del artículo 627, por*

remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.”<sup>1</sup>

### III- CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia frente a la cual se solicita adición y aclaración, se dispuso:

“(…)

*Segundo. Declárase probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados con anterioridad al 14 de diciembre de 2013.*

...

*Cuarto. Declárese que entre el señor Cristóforo Cruz Guerrero y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), existió una relación laboral en los periodos comprendidos entre el 2 de mayo de 2008 al 13 de diciembre de 2010 y del 25 de marzo de 2011 al 14 de diciembre de 2016, salvo interrupciones.*

*Quinto. Declárase que el lapso del 2 de mayo de 2008 al 13 de diciembre de 2010 y del 25 de marzo de 2011 al 14 de diciembre de 2016, salvo interrupciones, laborado por el accionante como instructor del Sena bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.*

*Sexto. A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a reconocer y pagar al señor Cristóforo Cruz Guerrero las correspondientes prestaciones sociales devengadas por los instructores de planta (liquidadas sobre los honorarios pactados), en proporción al período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios Nos. 467 de 2014, 461 de 2015 y 344 de 2016, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

...

*Séptimo. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a tomar durante el tiempo comprendido del 2 de mayo de 2008 al 13 de diciembre de 2010 y del 25 de marzo de 2011 al 14 de diciembre de 2016, salvo interrupciones, el ingreso base de*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02131-01(2867-18). Actor: SERGIO DAVID VALENZUELA ARTEAGA. Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

*cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*

(...)”

Como corolario de lo anterior, se tiene que, en primer lugar, los contratos celebrados entre las partes con anterioridad al 14 de diciembre de 2013, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que la reclamación administrativa se presentó el 18 de octubre de 2017, motivo por el cual, todas aquellas prestaciones a que tiene derecho el demandante solo deben ser reconocidas y canceladas respecto de los contratos de prestación de servicios No. 467 de 2014, 461 de 2015 y 344 de 2016, tal como quedo determinado en la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia.

En este sentido, aunque si existió una relación laboral para el periodo comprendido del 2 de mayo de 2008 al 13 de diciembre de 2010 y del 25 de marzo de 2011 al 14 de diciembre de 2013, sobre estos contratos, como ya se indicó, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, no obstante, estos periodos se deben computar únicamente para efectos pensionales.

Frente a las primas legales, vacaciones, prima de vacaciones y demás prestaciones sociales, éstas fueron reconocidas y por tal deben ser pagadas al demandante, en proporción al período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios Nos. 467 de 2014, 461 de 2015 y 344 de 2016, teniendo en cuenta las prestaciones sociales devengadas por los instructores de planta del SENA y liquidadas sobre los honorarios pactados en cada contrato.

Por otro lado, respecto de la pretensión de reconocer y cancelar la indemnización por terminación unilateral e injusta, de la indemnización por el no pago oportuno de los derechos laborales pretendidos, del subsidio de alimentación, transporte y familiar por el tiempo laborado, le asiste razón al demandante en el sentido que en la providencia aquí estudiada no se abordó su estudio, motivo por el cual, el Despacho entrará a adicionar esta:

- **Indemnización por terminación unilateral e injusta:**

Es necesario reiterar como se indicó en la sentencia del 19 de diciembre de 2022 que los empleos dentro de la administración pública, deben estar contemplados en la correspondiente planta de personal, sus funciones deben reposar en una ley o reglamento y debe existir una correlativa previsión del emolumento.

Por lo tanto, aunque se demostró que existió una relación laboral entre las partes, no por ello el demandante puede considerarse como empleado público por no cumplir con los requisitos antes mencionados.

Adicionalmente, al no haber ingresado el demandante por concurso no tiene derechos de carrera y en consecuencia en caso de terminación de la relación laboral no tiene derecho a indemnización por no habersele permitido continuar ejerciendo las labores de instructor en la entidad demandada y debe recordarse que los contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes se terminaron por la expiración del plazo pactado.

**- Indemnización por el no pago oportuno de los derechos laborales pretendidos:**

Argumenta la parte demandante que, durante toda su vinculación laboral con el SENA, no se le reconoció y pago las prestaciones sociales tales como las cesantías, primas de servicio legales, dotaciones, seguridad social, subsidios, bonificaciones, vacaciones y demás, por tanto, tiene derecho a una indemnización por el no pago oportuno de estas.

En este aspecto, el operador judicial negará dicha indemnización, como quiera que, el derecho de tales prestaciones sociales se constituye con la providencia que declaró la existencia de una relación laboral entre las partes, pues para la fecha en que se adelantaron los contratos Nos. 467 de 2014, 461 de 2015 y 344 de 2016, el señor Cristoforo Cruz Guerrero era un contratista del SENA, significando esto, que la entidad lo contrataba para que a cambio de unos horarios el mismo se comprometiera a realizar una obra o prestar un servicio.

**- Subsidio de alimentación:**

Conforme al Manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, el subsidio de alimentación es un reconocimiento en dinero que se hace a los servidores públicos de tiempo completo para cubrir sus gastos de alimentación.

Igualmente, se indica que el SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo y a todos los trabajadores oficiales, un subsidio de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente. Aclarando que, no tienen derecho a este subsidio de alimentación los empleados públicos de tiempo parcial, ni de medio tiempo.

Al respecto y conforme las pruebas testimoniales recepcionadas en el presente asunto, se puede concluir que el accionante era un instructor del SENA de tiempo completo, motivo por el cual, si tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio de alimentación respecto de los contratos Nos. 467 de 2014, 461 de 2015 y 344 de 2016.

- **Subsidio de transporte:**

De conformidad con el Manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA, el subsidio de transporte es un reconocimiento en dinero que se hace al servidor público para que se transporte desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

Tienen derecho al reconocimiento y pago de este auxilio, los empleados públicos que reciban una remuneración mensual hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de asignación básica y prima de localización, laborar en un municipio o ciudad donde exista servicio público de transporte y en los casos de los trabajadores oficiales, todos tienen derecho por Convención Colectiva.

Por consiguiente, se tiene:

- Para el contrato de prestación de servicios No. 467 de 2014 se tiene que los honorarios mensuales del accionante eran aproximadamente de \$2.500.000, siendo el SMLMV \$616.000.
- Para el contrato de prestación de servicios No. 461 de 2015 se tiene que los honorarios mensuales del accionante eran aproximadamente de \$2.546.057, siendo el SMLMV \$644.350
- Para el contrato de prestación de servicios No. 344 de 2016 se tiene que los honorarios mensuales del accionante eran aproximadamente de \$2.600.000, siendo el SMLMV \$689.454

Significando lo anterior, que el demandante no cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del subsidio de transporte, como quiera

que sus honorarios excedían los dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

- **Subsidio de familiar:**

Dentro del Manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA se encuentra el subsidio educativo para trabajadores oficiales y su familia y el subsidio funerales de familiares de empleados públicos y trabajadores oficiales.

No obstante, estos no serán estudiados, como quiera que al verificar el material probatorio del Sub-lite, el señor Cristoforo Cruz Guerrero no aportó prueba sumaria de cómo está conformado su núcleo familiar no quedando más opción a esta célula judicial que negar dicha pretensión.

#### **IV. CONCLUSIONES**

El despacho negará la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 respecto de las primas legales causadas desde el 11 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2016 y del reconocimiento de las vacaciones y prima de vacaciones causadas desde el 11 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2016, no obstante adicionará la misma frente a las pretensiones de indemnización por terminación unilateral e injusta, de la indemnización por el no pago oportuno de los derechos laborales pretendidos, subsidio de alimentación, transporte y familiar.

#### **V. CARGA DEL DESPACHO**

Por último, es importante indicarle al señor apoderado de la parte demandante, que a pesar de que este despacho tiene una alta productividad<sup>2</sup>, además tiene una alta carga procesal que dificulta la celeridad, pues con corte al 19 de diciembre de 2020 tenía 697 procesos activos, para esa misma fecha de 2021 tenía 540, con corte a la misma fecha de 2022 se redujo a 521<sup>3</sup> y que con corte al 31 de marzo de 2023 pasó a 541<sup>4</sup>, razón por la cual el estudio de su solicitud y que hoy nos ocupa no ha corrido con la celeridad que todos deseamos.

---

<sup>2</sup> Es así como en los años 2021 y 2022 fue el despacho con mejor rendimiento al interior de los juzgados administrativos de Ibagué y que en el primer trimestre de 2023 tuvo 107 salidas de las cuales 93 fueron efectivas.

<sup>3</sup> A pesar de que los ingresos se incrementaron aproximadamente en un 20% para ese último año.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que por efecto de la ley 2080 de 2021 siguen incrementándose notablemente los ingresos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ADICIONAR NI ACLARAR la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, elevada por la parte demandante, mediante el escrito del 27 de enero de 2023 y respecto de las primas legales causadas desde el 11 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2016 y del reconocimiento de las vacaciones y prima de vacaciones causadas desde el 11 de abril de 2005 y el 14 de diciembre de 2016, por lo argumentado ut supra.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 respecto del subsidio de alimentación, el cual quedara así:

*“Sexto: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a reconocer y pagar al señor Cristóforo Cruz Guerrero las correspondientes prestaciones sociales devengadas por los instructores de planta (liquidadas sobre los honorarios pactados), en proporción al período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios **Nos. 467 de 2014, 461 de 2015 y 344 de 2016**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

*El valor sobre el cual se liquidarán las prestaciones sociales corresponderá a los honorarios pactados para cada contrato y en la proporción al periodo trabajo.*

**Adicionalmente, la entidad demandada reconocerá y pagar al accionante el subsidio de alimentación respecto de los contratos ya indicados, equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual, por lo esbozado en precedencia.**

*Las sumas reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:*

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{índice inicial}}$$

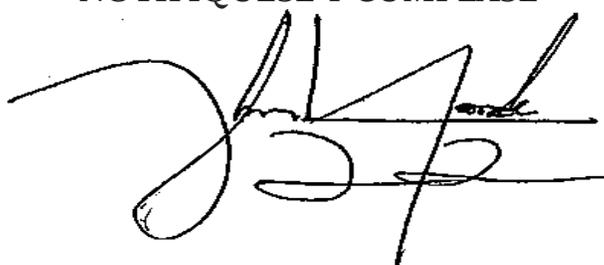
*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).*

**TERCERO:** ADICIONAR la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 frente a que se decidieran las pretensiones de reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral e injusta, de la indemnización por el no pago oportuno de los derechos laborales pretendidos, subsidio de transporte y familiar a favor del accionante, el cual quedara así:

*“Décimo segundo: Negar las demás pretensiones incoadas por la parte demandante, conforme lo aquí expuesto.”*

**CUARTO:** Tener en cuenta el señor apoderado de la parte demandante en el trámite procesal, las razones de la carga del despacho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Libardo Andrade Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**11**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a37692f6120d7048d6b995054b1bed95fdca5d36d2012905d2789b295d8d18**

Documento generado en 22/06/2023 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**